



C. COMISIONADA EVA ABAID YAPUR
INFOEM
P R E S E N T E

Doctor Gregorio Francisco Mendoza Sánchez, Jefe de la Unidad de Calidad en el Servicio Médico y Responsable de la Unidad de Información, de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, con debido respeto manifiesto lo siguiente:

A través de este informe y con fundamento en el Numeral Sesenta y Siete, inciso b, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados y de los medios de impugnación contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio comparezco ante usted, para rendir **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, correspondiente al Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED] con Número de Expediente 01382/INFOEM/AD/RR/2016, promovido en fecha 27 de abril del 2016, en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. Acto Impugnado y Razones o Motivos de la Inconformidad

El contenido en el formato original del Recurso de Revisión ingresado por la promovente, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el día 27 de abril del 2016, con referencia al Acto Impugnado, siendo lo siguiente (SIC): *Respuesta del trece de abril de dos mil dieciséis emitida por la Unidad de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, así como el escrito titulado "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO" que contiene el Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-05, emitido por el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, mismos que fueron notificados el catorce de abril de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "SARCOEM", y como Razones o Motivos de la Inconformidad lo siguiente:*

"en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 45, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y 77, fracciones II y III, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, las razones o motivos de inconformidad radican esencialmente en que se negó totalmente el acceso a los datos personales solicitados, sin existir causa legal que lo justifique, motivo por el cual la respuesta proporcionada fue desfavorable a la solicitud formulada, por las siguientes consideraciones:

- a) Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 42,...*
- b) La respuesta impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación, toda vez que los preceptos legales citados y las razones expuestas no resulta aplicables al caso concreto, pues si bien el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico...*
- c) La respuesta proporcionada incumplió el principio de exhaustividad que rige todo acto administrativo, de acuerdo con el cual la respuesta recaída a una solicitud de acceso a datos personales debe examinar y pronunciarse sobre cada una de las cuestiones planteadas, tomando en cuenta los argumentos sostenidos por el solicitante, toda vez que en la solicitud de acceso a datos personales con folio 00001/CAMEM/AD/2016 se requirió:...*
- d) Adicionalmente, cabe destacar que la respuesta a la solicitud de mérito fue notificada el catorce de abril de dos mil dieciséis, tal y como se acredita de la simple consulta realizada al sistema electrónico "SARCOEM", pues en dicho sistema consta como fecha de respuesta el catorce de abril dedos mil dieciséis, cuando el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acceso a datos personales (nueve de marzo de dos mil dieciséis) vencía el trece de abril del año en curso; lo anterior, con independencia de que el acuerdo emitido por el Comité de Información haya sido emitido en tiempo, pues, se reitera, la notificación de la respuesta se realizó fuera del plazo legal establecido para tal efecto.*

HECHOS

- I. Con fecha 9 de marzo de 2016, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), la C. [REDACTED] solicitó la siguiente información: (SIC):



_____ señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico _____ así como de forma indistinta el Sistema electrónico "SARCOEM", y en términos de lo dispuesto por los artículos 2.26 del Código Administrativo del Estado de México; 2, fracción II, 3, 4, fracciones VII, VIII y IX, 25, 26, 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 2, fracción VI, 24, fracción III, 25 y 31 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en mi calidad de cónyuge supérstite del C. _____ solicito a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México acceso a todos los datos personales del C. _____ que obren en su posesión, en copia certificada.

Asimismo, requiero copia certificada del expediente CCAMEM/194/2015 el cual contiene datos personales de mi esposo fallecido, C. _____.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone que el ejercicio de los derechos ARCO, entre los cuales se encuentra el de acceso, respecto de personas fallecidas será a través de sus representantes, motivo por el cual se adjunta copia simple del Acta de Matrimonio que acredita mi calidad de cónyuge del C. _____.

Anexando a la presente acta de matrimonio, la cual no fue legible.

- II. Una vez recibida la solicitud de información, es turnada y requerida por medio del SARCOEM, a los servidores públicos habilitados de las áreas de la Unidad de Peritajes y de la Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas y a través de dicho sistema, dieron contestación, siendo las siguientes respuestas:

Con respecto a la Unidad de Peritajes, emitió lo siguiente:

"La documentación que está relacionada con el expediente que se encuentra bajo el resguardo de la Unidad de Peritajes, tal y como es el caso que nos ocupa del asunto en particular, el expediente CCAMEM/194/2015, se considera información clasificada como CONFIDENCIAL y SENSIBLE, con la siguiente motivación y fundamentación:

MOTIVACIÓN: Como una de las funciones de esta Comisión, establecidas en el Código Administrativo del Estado de México, artículo 2.26 fracción VII, así como en el artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; se encuentra la elaboración de Peritajes, cuyo trámite y procedimiento hasta su emisión, debe estar apegado al principio de Confidencialidad, a efecto de no transgredir la honorabilidad y el respeto del paciente (usuario de los servicios médicos)



ante su problema de salud, así como del prestador de estos servicios. Y si consideramos que la peticionaria de este dictamen pericial es generalmente una Autoridad Judicial, Ministerial o Administrativa, es solo a ella a quien le corresponde difundir la información determinada en el Peritaje, para los efectos a que haya lugar.

FUNDAMENTACIÓN: Derivado de que el veintisiete de marzo del dos mil quince, se firmó Convenio de Colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, a efecto de que ésta última auxilie mediante la emisión de Peritajes Técnico-Médico Institucionales, es importante aclararle que es dicha autoridad la responsable de proporcionarle la información que requiere. Los expedientes que se encuentran resguardados en la Unidad de Peritajes, se considera información clasificada como Confidencial y Sensible con base al siguiente orden jurídico:

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en sus siguientes artículos que a la letra dicen:

- Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

- Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales, II. Así lo consideren las disposiciones legales y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía... Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, Capítulo III De la información Confidencial en los siguientes artículos que a la letra dicen: - Vigésimo octavo: Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del Reglamento.

- Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo cuarto, fracción VIII, establece: Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual...".



Referente al servidor público habilitado de la Subcomisión de Recepción y Seguimiento de Quejas, manifestó lo siguiente (SIC):

"En atenta respuesta a la solicitud planteada a esta área, me permito informarle que; de acuerdo al Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, así mismo le hago del conocimiento en los archivos de esta unidad no se cuenta con información del expediente CCAMEM/194/2015"

- III. En fecha 12 del mes de abril del año en curso, el Comité de Información de esta Comisión, lleva a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria, en la cual se adopta el acuerdo:

Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-05: Se aprueba por unanimidad, en mantenerse la Información Clasificada como Confidencial, por la motivación y fundamentación expuesta, concerniente a la solicitud 00001/CAMEM/AD/2016.

- IV. Con fecha del día 14 de abril del 2016, se notificó por medio del SARCOM, el resultado de la Solicitud de Acceso a Datos 00001/CAMEM/AD/2016, realizada por la C. [REDACTED]

- V. En fecha 27 de abril del 2016, a través del SARCOEM, la C. [REDACTED] interpone Recurso de Revisión, el cual fue expuesto con anterioridad.

Una vez referidos los hechos, revisado y analizado el Recurso de Revisión, se advierte la parte medular y esencial de la solicitud de Acceso a Datos y de la interposición del Recurso de Revisión, es incorrecto el acto promovido por la solicitante con base a lo siguiente:

a) Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 42, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México no se informó el derecho y plazo que con que se contaba para interponer el presente recurso de revisión, lo cual constituye una violación al principio de legalidad.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se toma en cuenta que conforme al artículo 75, fracción VI, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE



Personales del Estado de México, la resolución emitida por el Comité de Información para la confirmación de la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales debe precisar, entre otras cosas, el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo en el término de 15 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo.

En consecuencia, al no haber cumplido con los todos los requisitos previstos por la normatividad aplicable la resolución emitida por el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, deviene en ilegal y en consecuencia resulta procedente revocarla.

En relación al inciso a), es importante señalar que el sistema que maneja el SAIMEX, es automatizado, en el cual como su nombre lo indica, se presenta en pantalla los tiempos, términos y momentos, por lo que, en el caso que nos ocupa el usuario ya tenía el conocimiento para interponer dicho recurso. Cabe hacer mención que su recurso fue presentado en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, por lo que resulta incongruente su referido.

b) La respuesta impugnada contiene una indebida fundamentación y motivación, toda vez que los preceptos legales citados y las razones expuestas no resulta aplicables al caso concreto, pues si bien el Comité de Información de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México emitió el Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-05, mediante el cual se aprobó por unanimidad mantener la información clasificada como confidencial, lo cierto es que los únicos motivos por los cuales un sujeto obligado puede negar válidamente el acceso a los datos personales se encuentran previstos en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, sin que en el caso concreto se haya invocado alguno de los supuestos normativos previstos en dicho artículo, por lo que la negativa de acceso a los datos personales solicitados deriva en ilegal. Adicionalmente, el sujeto obligado citó como fundamentos legales y motivos aplicables lo siguiente:

"MOTIVACIÓN: Como una de las funciones de esta Comisión, establecidas en el Código Administrativo del Estado de México, artículo 2.26 fracción VII, así como en el artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; se encuentra la elaboración de Peritajes, cuyo trámite y procedimiento hasta su emisión, debe estar apegado al principio de Confidencialidad, a efecto de no transgredir la honorabilidad y el respeto del paciente (usuario de los servicios médicos) ante su problema de salud, así como del prestador de estos servicios. Y si consideramos que la peticionaria de este dictamen pericial es generalmente una Autoridad Judicial, Ministerial o



Administrativa, es solo a ella a quien le corresponde difundir la información determinada en el Peritaje, para los efectos a que haya lugar.

FUNDAMENTACIÓN: Derivado de que el veintisiete de marzo del dos mil quince, se firmó Convenio de Colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, a efecto de que ésta última auxilie mediante la emisión de Peritajes Técnico-Médico Institucionales, es importante aclararle que es dicha autoridad la responsable de proporcionarle la información que requiere. Los expedientes que se encuentran resguardados en la Unidad de Peritajes, se considera información clasificada como Confidencial y Sensible con base al siguiente orden jurídico:

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en sus siguientes artículos que a la letra dicen:

- *Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*
- *Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales, II. Así lo consideren las disposiciones legales y III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía...*

Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, Capítulo III De la información Confidencial en los siguientes artículos que a la letra dicen: - Vigésimo octavo: Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del Reglamento.

- *Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo cuarto, fracción VIII, establece: Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual".

De lo anterior se desprende una clara violación al principio de congruencia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo no debe contener afirmaciones que se contradigan entre sí, en virtud de que, por una parte, se esgrime que la



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



autoridad judicial, ministerial o administrativa es a quien le corresponde difundir la información determinada en un peritaje y que debido al convenio celebrado entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Arbitraje Médico, ambas del Estado de México, es dicha autoridad la responsable de proporcionar la información requerida, y, por la otra, se indica que los expedientes resguardados en la Unidad de Peritajes se considera información clasificada como confidencial y sensible.

En ese sentido, resulta incongruente que el sujeto obligado manifieste que corresponde a una autoridad diversa proporcionar la información de carácter personal, cuyo acceso fue solicitado y, no obstante, clasifique dicha información mediante acuerdo de su Comité de Información como confidencial y sensible, puesto que sólo es posible clasificar información que obra en sus archivos, y por tal motivo, dicho pronunciamiento implica un reconocimiento tácito de que posee los datos personales solicitados y, al no existir causa justificada para negar el acceso, deben ser proporcionados en la modalidad requerida.

Adicionalmente, la respuesta impugnada pretende sustentar su ilegal negativa de acceso a datos personales invocando artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México que contemplan la posibilidad de restringir el derecho de acceso a la información pública cuando se trate de información clasificada como confidencial, tal como ocurre en el caso de los datos personales de carácter sensible.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso concreto se presentó una solicitud de acceso a datos personales y no una diversa de acceso a la información pública, por lo cual, resulta evidente, una vez más, la indebida fundamentación y motivación expresada por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, puesto que ni los preceptos legales citados ni las razones expuestas por el sujeto obligado resultan aplicables en la especie.

Robustece el argumento anterior, lo establecido por el artículo 75, fracción IV, de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual dispone que la resolución emitida por el Comité de Información para la confirmación de la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales debe precisar, entre otras cosas, el fundamento y motivación por los cuales no es procedente la solicitud de mérito, circunstancia que no fue cabalmente cumplida en el presente asunto, transgrediendo así el principio de legalidad.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



De acuerdo con lo antes referido, cabe destacar que esta Comisión, tiene un expediente clínico enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México donde se encuentran Datos Personales del [REDACTED] (fallecido), el cual se analizó, estudió y del que se emitió un Peritaje Técnico Médico Institucional, también lo es que esos datos deben protegerse en relación a que contiene información de terceras personas de las cuales no se puede revelar a la ligera su identidad, motivo por el que en razón a su clasificación como confidencial y sensible es que no se proporciona la información solicitada, lo anterior acorde a:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece en su:

Artículo 2:

II. Datos Personales: la información concerniente a una persona física, identificada e identificable...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son los responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los Datos Personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado,
II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Así mismo y de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; menciona:

Artículo 42.- Los sujetos obligados podrán negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los siguientes supuestos:

I. cuando el solicitante no sea el titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello...
III. Cuando lesionen derechos de un tercero.

Según en lo establecido por los Criterios para la clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México en sus numerales:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

XIV. Estado de salud física;



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Con ello, y en el entendido de que los datos contenidos en el expediente enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México contienen datos personales, clasificados como sensibles toda vez que contienen información relativa al estado de salud de su titular, por ello es que no se le proporcionó de manera electrónica su petición, aunado de que no acredita ser su representante de ninguna de las formas previstas por las leyes. Así mismo y persé a que se contienen datos personales de una persona en particular, también se tiene información de terceras personas, mismas que no podemos revelar su identidad.

Cabe hacer mención que la ahora recurrente se le manifestó que esta Institución contaba con dicho expediente, toda vez que se aceptó que la Comisión de Derechos Humanos era la peticionaria para la elaboración del Peritaje Técnico Médico Institucional, misma que puede ser comprobada mediante su solicitud hecha a este Organismo, sin embargo y como en la anterior respuesta, se le especificó que única y exclusivamente se le proporcionaría tal resolución a la Institución solicitante, con la cual tenemos celebrado Convenio de Colaboración en el mes de marzo del 2015, y en el que se tiene una cláusula expresa sobre la confidencialidad, que a la letra dice : "Las Partes convienen en que toda la información que se transmita, genere o requiera será manejada como información confidencial y en cumplimiento a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de acceso de información pública; ya sea que se otorgue en forma escrita, magnética, visual o por cualquier otro medio."

c) La respuesta proporcionada incumplió el principio de exhaustividad que rige todo acto administrativo, de acuerdo con el cual la respuesta recaída a una solicitud de acceso a datos personales debe examinar y pronunciarse sobre cada una de las cuestiones planteadas, tomando en cuenta los argumentos sostenidos por el solicitante, toda vez que en la solicitud de acceso a datos personales con folio 00001/CAMEM/AD/2016 se requirió:

"... acceso a todos los datos personales del C. [REDACTED] que obren en su posesión, en copia certificada.

Asimismo, requiero copia certificada del expediente CCAMEM/194/2015 el cual contiene datos personales de mi esposo fallecido, C. [REDACTED]
Al respecto, cabe mencionar que el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone que el ejercicio de los derechos ARCO, entre los cuales se encuentra el de acceso, respecto de personas fallecidas será a través de sus representantes, motivo por el cual se adjunta copia simple del Acta de Matrimonio que acredita mi calidad de cónyuge del C. [REDACTED].



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



No obstante, el sujeto obligado en la respuesta impugnada únicamente se pronunció respecto de la segunda parte de la solicitud de acceso a datos personales, omitiendo, sin causa justificada, realizar pronunciamiento alguno respecto de la existencia y el acceso a los demás datos personales de mi esposo fallecido, el C. [REDACTED] que obren en su posesión, al tenor de lo siguiente:

"La documentación que está relacionada con el expediente que se encuentra bajo el resguardo de la Unidad de Peritajes, tal y como es el caso que nos ocupa del asunto en particular, el expediente CCAMEM/194/2015, se considera información clasificada como CONFIDENCIAL y SENSIBLE..."

...Por lo anterior, el Comité de Información adoptó el siguiente:

Acuerdo-CAM/CI/IISE/IV/2016-05: Se aprueba por unanimidad, en mantenerse la Información Clasificada como Confidencial, por la motivación y fundamentación expuesta, concerniente a la solicitud 00001/CAMEM/AD/2016....".

Respecto a este punto, y de acuerdo a la petición hecha con anterioridad, (en la cual se adjunta una copia ilegible, en la que no se aprecia su contenido), se le manifiesta que efectivamente se cuenta con el expediente CCAMEM/194/2015, mismo que se encuentra integrado con el total de las documentales que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México envía, cabe resaltar, que fuera de él no se tiene otra información diferente a la que se nos proporciona por dicha Institución.

No omito hacer mención que el expediente que hoy nos ocupa contiene datos personales, los cuales son clasificados como confidenciales y sensibles motivo por el que fue desfavorable su petición, lo anterior con fundamento en el artículo 42 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

d) Adicionalmente, cabe destacar que la respuesta a la solicitud de mérito fue notificada el catorce de abril de dos mil dieciséis, tal y como se acredita de la simple consulta realizada al sistema electrónico "SARCOEM", pues en dicho sistema consta como fecha de respuesta el catorce de abril dedos mil dieciséis, cuando el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acceso a datos personales (nueve de marzo de dos mil dieciséis) vencía el trece de abril del año en curso; lo anterior, con independencia de que el acuerdo emitido por el Comité de Información haya sido emitido en tiempo, pues, se reitera, la notificación de la respuesta se realizó fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

De conformidad con la fe de erratas con relación al calendario oficial que regirá en el Poder Legislativo del Estado de México durante el año 2016, referente a la primera etapa del primer periodo vacacional, este modificó el contenido en la gaceta de gobierno número 113, de fecha 9 de diciembre de 2015 que la letra dice: "21 al 25 de marzo primera etapa del primer periodo vacacional, y debe decir 22 al



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE



28 de marzo primera etapa del primer periodo vacacional, por tal motivo fue contestado en tiempo y forma la solicitud e inoperante lo manifestado.

Quedando de la siguiente manera:

La solicitud ingresa al Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales (SARCOEM) el día 9 de marzo del año en curso, por lo que este genera para su contestación un plazo de 20 días hábiles, emitiendo la respuesta a su petición el 14 de abril del mismo año.

Entendiéndose por días hábiles lo que dispone el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que a la letra dice:

Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que señale el calendario oficial correspondiente...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le solicito de la manera más respetuosa, tener por presentado en tiempo y forma, el Informe de Justificación, anexando al presente, la siguiente documentación: Recurso de Revisión 01382/INFOEM/AD/RR/2016, acta de matrimonio (no legible), credencial para votar (no legible), escrito libre de la recurrente, respuesta de notificación expediente de la solicitud de Acceso a Datos 0001/CAMEM/AD/2016, Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información, Convenio de Colaboración que celebra la CCAMEM y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Gaceta del Gobierno del Calendario Oficial que regirá el año 2016 y Fe de Erratas con relación al Calendario Oficial que regirá el en el Poder Legislativo del Estado de México durante el año 2016.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DR. GREGORIO FRANCISCO MENDOZA SÁNCHEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE CALIDAD EN EL SERVICIO MÉDICO Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN